



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05191-2011-PA/TC

LIMA

SULLY LUZ OSORIO MONTESINOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución recaída en la solicitud de nulidad, entendida como de reposición, sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de nulidad entendido como de reposición presentado por doña Sully Luz Osorio Montesinos contra la resolución de fecha 12 de diciembre del 2012 que declaró improcedente su demanda de amparo;

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación".
2. Que la resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda al señalar que los vicios denunciados respecto del rechazo de su pedido de apersonamiento al proceso, no fueron debidamente cuestionados por la peticionante en el proceso subyacente, no pudiéndose pretender que en esta vía se diluciden situaciones de índole procesal que debieron ser objetadas debidamente en él, cuanto más si en el trámite del proceso no se ha acreditado la titularidad del bien inmueble que afirma es de su propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05191-2011-PA/TC

LIMA

SULLY LUZ OSORIO MONTESINOS

3. Que a través del pedido de autos la peticionante solicita la reposición de la resolución citada, señalando que no se ha tenido a la vista el expediente N° 1997-8570 sobre reivindicación solicitado por este Tribunal a fin de dilucidar la controversia planteada.
4. Que de lo expuesto en el pedido de reposición formulado éste debe ser desestimado pues se advierte que dichos actuados resultaron innecesarios a la luz de la sentencia casatoria publicada en el diario el Peruano (fojas 8 a 10), tal como consta en la razón emitida a fojas 15 del cuaderno de éste Tribunal, ello en justificación de que la falta de legitimidad de la peticionante se desprendía del contenido de dicha ejecutoria, donde se aprecia que no forma parte procesal en la litis. En ese sentido se advierte que en puridad lo que se pretende es el reexamen de los argumentos vertidos en la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, su fecha 12 de diciembre del 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que además se insiste y se reitera en la misma argumentación vertida en la demanda que fue materia de análisis y evaluación por parte de este Tribunal Constitucional, no advirtiéndose del pedido de autos que éste contenga alegación nueva alguna que dé lugar a que se revoque la resolución indicada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE HAYEN 1003
LIMA
TEL: 476 0000
FAX: 476 0001